



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC6299-2017

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

Radicación n° 25899-31-03-001-2012-00162-01

(Aprobado en sesión de veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017))

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Decide la Sala la admisibilidad de la demanda presentada por **RAÚL ALFONSO ROJAS ROMERO** para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia proferida el 14 de agosto de 2015 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dentro del proceso ordinario de aquél contra **DEYANIRA HERRERA ROMERO**.

I. ANTECEDENTES

1.- El promotor pidió declarar que le pertenece el “*dominio pleno y absoluto*” del predio Buenavista, ubicado en la vereda Chimisia del municipio de Nemocón, Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 176-50647. En consecuencia, solicitó condenar a la demandada a restituirselo, y a cancelarle los frutos civiles y

naturales. Además, deprecó registrar el fallo e imponer a su contrincante el pago de las costas.

Como causa *petendi* de dicha aspiración, adujo que:

a.-) Eulogio Romero y Elisa Suárez de Romero compraron el bien a Aureliano Guerra, mediante la escritura pública n.º 547 de 1932 de la Notaría de Zipaquirá, registrada en el precitado folio, en tanto que él lo adquirió por adjudicación en la sucesión de aquellos, titularidad que continúa vigente.

b.-) Desde hace seis años, Deyanira Herrera Romero posee de mala fe el terreno, pues, carece de “*vínculo jurídico o material*” que le permita ocuparlo, lo que hace “*ejerciendo violencia*” y clandestinidad.

c.-) Ella tampoco reúne los requisitos para obtener por usucapión el fundo (fls. 15 al 18, 23 y 24, cuaderno 1).

2.- Notificada la convocada, se opuso a dichas súplicas y excepcionó de mérito “*Pleito pendiente*”; “*Improcedencia de la acción porque el objeto de la misma no es poseído por quien pretende reivindicar (o falta requisitos para la procedencia de la acción reivindicatoria*” e “*Improcedencia de la acción por temeraria*” (fls. 39 al 42 *idem*).

3.- El 28 de noviembre de 2014, el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Zipaquirá negó las pretensiones del escrito introductor y condenó en costas al gestor (fls. 253 al 264 *idem*).

4.- Apelada la anterior decisión por el perdedor, el 14 de agosto de 2015, el Tribunal la confirmó e igualmente le impuso al recurrente correr con los gastos de la instancia (fls. 13 al 18, cuaderno 2).

5.- Inconforme con ese fallo, el accionante interpuso recurso de casación, que una vez concedido por esa Corporación y admitido por la Corte, fue sustentado con el escrito que se examina (fls. 3 al 22 y 26 al 47, Corte).

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Sus argumentos se compendian así:

1.- La acción reivindicatoria presupone que el demandante demuestra su dominio; la posesión material del convocado; la identidad entre el bien pretendido y el que su contradictor ocupa; y que la disputa verse sobre una cosa singular o una cuota determinada de ella.

2.- Al mismo le corresponde desvirtuar la presunción *juris tantum* de que el poseedor es dueño, fin para el que generalmente le basta exhibir un título válido anterior al comienzo de ese señorío, que aunado al modo le confiera la propiedad.

3.- El *a-quo* desestimó las pretensiones de la demanda, por cuanto el gestor no invocó ni allegó la cadena de títulos anterior a la posesión de su oponente.

4.- Efectivamente, la reivindicación no prospera porque el "*indiscutido título*" que el actor presenta, es decir, la

sentencia de 14 de marzo de 2007 que le adjudica el inmueble en la sucesión de Eulogio Romero y Elisa Suárez de Romero, registrada el 30 del mismo mes en el folio de matrícula n.º 176-50647 y protocolizada mediante la escritura pública n.º 0733 de 13 de abril siguiente, es posterior a la posesión de la accionada, amén de que aquél no esgrimió la suma de títulos ni arrimó el antecedente del suyo, esto es, la escritura pública n.º 547 de 12 de noviembre de 1932 de la Notaría de Zipaquirá que radicó el dominio en los causantes, *“pues consideró suficiente para reivindicar”* el que exhibió.

5.- No hay reparo en cuanto a la posesión de la convocada, que según el interrogatorio absuelto por ella viene *“desde antes de 2006”*, una vez fallecida su madre el 26 de enero de 2005.

La corroboran las sentencias absolutorias de Deyanira Herrera Romero, dictadas en primera y segunda instancia en el juicio penal por el delito de perturbación a la posesión; la resolución de la Inspección de Policía de Nemocón, donde se estableció que ella es la que ejerce el señorío; y los testimonios vertidos en el proceso de pertenencia adelantado entre los mismos contendientes, quienes coinciden en manifestar que el predio era detentado como señora y dueña por María Elisa Romero, Marcos Herrera y Deyanira, y a la muerte de aquellos esta la continuó.

III. LA DEMANDA DE CASACIÓN

Contiene un ataque sustentado en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, por *“violación*

de la ley sustancial” -sin precisar la norma-, a consecuencia de un error de hecho manifiesto en la apreciación de las pruebas.

En su desarrollo, el censor sostiene que:

1- La visión del Tribunal de los elementos de convicción y su aplicación al caso concreto, *“de alguna manera”* es restrictiva, toda vez que su análisis se concentra en precedentes de la Corte, que si bien contienen aspectos fácticos similares, no por ello *“se adecúan en forma exacta para tomar una decisión dentro de los mismos términos, técnicos, jurídicos y jurisprudenciales, en relación con la prueba sobre la cual se fundamenta prácticamente la decisión, que es el certificado de tradición”*.

2.- El artículo 2º del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012) muestra la importancia probatoria del precitado documento, que sirve para identificar la *“tradición del dominio de los bienes raíces”*, es decir, *“cumple técnica y jurídicamente para demostrar, mientras no sea objetada, la propiedad, el dominio y la tradición de un bien inmueble”*.

El siguiente canon de ese compendio establece que *“los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario”*, observándose en este caso que por ninguna parte la accionada objetó por *“no veraz, o no exacto”* el certificado aportado. También prevé que *“sólo el titular tendrá la facultad de enajenar el dominio y otro derecho sobre el inmueble”*, por lo que no existiendo reparo al mentado documento, el mismo

“sirve y es base suficiente para considerarlo como prueba plena, para demostrar no solo la titularidad del demandante, sino de sus propietarios precedentes”.

Lo expuesto se confirma al observar el procedimiento que conforme a dicha normatividad se debe seguir para registrar *“un título, el cual comprende: la radicación, la inscripción y la constancia, y es absolutamente claro, que no procede ninguna inscripción de documentos que transfieran el dominio o el derecho real si no está plenamente identificado el inmueble...Es decir que cuando se efectúa un registro de un documento ante la oficina de registro y esta expide el respectivo certificado de tradición, este cambio de tradición sólo procede en la medida que toda la información se cumpla a cabalidad, esté completa, clara y no haya objeciones al respecto, y en consecuencia por ello procede el registro con su respectiva anotación, en forma breve, clara, de fácil lectura y perdurables (art. 15 parágrafo 1)”.*

Además, los actos o negocios jurídicos sólo podrán ser anulados por decisión judicial ejecutoriada (art. 20, parágrafo 1 ejusdem).

En el sub-examine, *“se habla en la jurisprudencia sobre el título antecedente y su demostración dentro del proceso”*, frente a lo que se advierte que el precepto 29 *íd.* prevé que para que cualquier título pueda registrarse debe indicarse *“la procedencia inmediata del dominio o del derecho real respectivo, mediante cita del título antecedente, la matrícula inmobiliaria o los datos de su registro...”* y que *“sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el*

Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito”.

En esa medida, el certificado de tradición es el documento idóneo, pleno y completo, no sólo para acreditar la titularidad y las características del bien, “*sino también de los datos antecedentes que allí se registran como único medio de determinación de la propiedad y de la tradición o tradiciones de un bien*”.

Adicionalmente, conforme el artículo 46 *ejusdem*, ningún título o instrumento sujeto a registro tendrá mérito probatorio si no se cumple esta formalidad, salvo sobre los hechos cuya demostración no lo requieren, en lo que concuerda con el artículo 43 del Decreto 1250 de 1970.

3.- Es claro que le corresponde al reivindicante demostrar su dominio y la procedencia de éste en los términos del artículo 745 del Código Civil, sobre lo que “*no se hace ninguna objeción evidente, pero sí sobre la manera como a partir de las pruebas allegadas al proceso, se adecúan frente a la misma norma*”.

La disposición señala que “*para que valga la tradición se requiere título traslativo de dominio*”, es decir, en el que se basa la propiedad antecedente, y en ese sentido el *ad-quem* estimó que al no aportarse la escritura pública n.º 547 de 12 de noviembre de 1932 no se demostró la cadena de títulos.

Si bien la última disposición memorada destaca la importancia de esa titularidad preliminar y “*exige la escritura por considerar que el certificado de tradición no es suficiente*”,

se debe *“recabar, sobre lo que representa para el proceso, ese mismo certificado de tradición y el valor probatorio que en materia legal debe representar, para reclamar, exigir y solicitar un derecho que en legal y debida forma se tiene”*.

Es así como efectuando el estudio del *“título de dominio”* aportado, se encuentra que el encabezado del certificado de tradición n.º 176-50647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá indica que *“...refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición (9 de octubre de 2013)”*. También su estado activo, así como la cabida, linderos y dirección del predio.

Además, presenta nueve anotaciones, encontrándose que entre la primera de 16 de noviembre de 1932, atinente a la escritura pública n.º 547 del 12 de ese mismo mes, mediante la que Aureliano Guerra vende el terreno a Eulogio Romero y Elisa Suárez de Romero, y la segunda, de 19 de octubre de 2006, relativa a la compra que el demandante hizo de derechos y acciones en la sucesión de los precitados adquirentes, transcurrieron cerca de setenta y cuatro años. La 3ª y 4ª versan sobre adquisiciones similares a la última, y la 7ª, de 30 de marzo de 2007, se refiere a la sentencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá que le adjudicó el bien *mortis causa*.

Es decir, su titulación recoge la de los referidos causantes, cadena de *“un solo eslabón”*, pues, *“...no existen otras ventas, no existen otras cesiones de derechos y en consecuencia [su] titularidad...no es a partir del año 2007, como se pretende establecer”* sino *“de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano data desde el año de*

1932, es decir de más de 75 años y con fecha muy anterior a la de la posesión de la demandada Deyanira Herrera Romero quien aprovechó como dato reconocido el fallecimiento de su madre”.

Vistos estos elementos “desde la norma citada” (no la precisa) y a la luz de la sentencia de 23 de julio de 2010 de la Corte Suprema de Justicia, “no es necesaria, la presentación dentro de proceso de la escritura pública 547 de 1932, pues la lectura, análisis y estudio del certificado de tradición, nos permiten sin lugar a dudas inferir claramente que los únicos titulares anteriores [al demandante] fueron Eulogio Romero Mora y Elisa Suárez y que los derechos de propiedad, posesión y tenencia, en cabeza de Raúl Rojas Romero, fueron trasladados dentro de la sucesión de los mismos señores, sin existir, de acuerdo con el mismo registro, otro u otros propietarios o se hayan dado otras objeciones a la propiedad”. No se trata de una suma compleja o difícil de analizar, pues, solo hay una tradición, ni se requiere una gran interpretación jurídica “de la norma” que en ningún caso “es excluyente o dispositiva, sino declarativa”, y es suficiente para considerar que él es el propietario con justo título y buena fe que añade su titularidad a la de sus predecesores desde 1932.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Siguiendo el derrotero trazado por los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso, vigente en su integridad a partir del 1º de enero de 2016, esta Corporación asumirá el estudio del libelo a la luz del Código de

Procedimiento Civil y las normas que lo complementaron y modificaron, aún en vigor el **31 de agosto de 2015**, fecha en que se interpuso el recurso extraordinario.

2.- De conformidad con el numeral tercero del artículo 374 de la normatividad pertinente, el escrito de casación debe contener *“(...) la formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa. Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas. Cuando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o de su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre. Si la violación de la norma sustancial ha sido consecuencia de error de derecho, se deberán indicar las normas de carácter probatorio que se consideren infringidas explicando en qué consiste la infracción”*.

3.- De vieja data, en concordancia con el anterior precepto y el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, la Corte ha sostenido la necesidad de que el casacionista denuncie la trasgresión de al menos una disposición sustancial que haya sido base esencial del fallo o estuviese llamado a serlo; y por disposiciones de ese linaje, ha explicado, se entienden las que, frente a una situación concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas igualmente específicas, lo que descarta que dentro de ellas se encuentren aquellas que se limitan a disciplinar la actividad probatoria, describir fenómenos jurídicos o sus elementos, enunciar objetivos o hacer enumeraciones.

En tal sentido, ha precisado que son normas de la estirpe en comento las que

"(...) 'en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...'; determinándose que de ese cariz no participan, en principio, entonces los preceptos que 'se limitan a definir fenómenos jurídicos o a describir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo' (CLI, página 241)" (Auto de 16 de diciembre de 2005, Exp.1998-01108- 01, criterio reiterado en varios pronunciamientos, entre ellos, en el proferido el 2 de noviembre de 2011, Exp. 1996-0098-01).

4.- En el *sub-lite*, las deficiencias formales de la demanda examinada empiezan con la omisión del recurrente, consistente en no denunciar de manera expresa el precepto sustancial que a su juicio resulta vulnerado con el fallo del Tribunal. Y es que aún dejando de lado esa carencia, el repaso de cada uno de los preceptos que se mencionan a lo largo del libelo inicial, artículos 2º, 3º (literales e y f), 13, 20 (parágrafo 1º), 29 y 46 de la Ley 1579 de 2012; y 745 del Código Civil, ninguno detenta ese carácter.

Esto, por cuanto del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, el artículo 2º se restringe a indicar los objetivos básicos del registro de la propiedad inmueble; los literales e) y f) del 3º contemplan las reglas fundamentales del sistema registral, atinentes a legitimación y "*tracto sucesivo*"; el 13, no referido por el censor por su nomenclatura sino por su contenido, contempla la radicación, calificación, inscripción y constancia, como pasos del registro, y los siguientes cánones los desarrollan, encontrándose dentro de ellos el parágrafo 1º del artículo 20 también invocado, el cual prevé que "*La inscripción no*

convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada. Finalmente, el 29 explicita las exigencias para que pueda ser inscrito en registro cualquier título, y el 46 se limita a predicar el mérito probatorio que tiene el registro.

Según se aprecia, entonces, ninguna de esas disposiciones tiene el linaje exigido, en cuanto se circunscriben a señalar los objetivos, principios, pasos y consecuencias del registro inmobiliario, pero en concreto no declaran, crean, modifican o extinguen una situación jurídica como la que acá involucra a los contendientes.

Así mismo, el artículo 745 del Código Civil -también mencionado por el impugnante- precisa que para que valga la tradición se requiere que exista un título traslativo de dominio, y ejemplifica como tales la venta, permuta y donación, contenido que lo hace merecedor de similares observaciones a las efectuadas previamente frente a los preceptos del estatuto registral.

En relación con este último normado, la Sala ha dicho que *“apenas si describe [...] las condiciones de validez de la tradición...”* (CSJ AC 16. Ag. 1995, Rad. 5532), posición reiterada, entre otros, en CSJ AC 6 mar. 2013, Rad. 2008-00162-00).

5.- Por otra parte, en consonancia con el carácter extraordinario del recurso en trámite y su regulación, la Corte ha preconizado de antaño que cuando el cargo contra la sentencia de segundo grado estriba en la violación

indirecta de la ley sustancial por error de hecho, la labor del censor es demostrar que el Tribunal cometió una equivocación clara y evidente al asumir el contenido del material probatorio, sin la que su fallo hubiese tenido un sentido distinto.

En tal medida, ha sostenido que las modalidades que adopta el yerro denunciado en casación, en general, están signadas por la suposición y la preterición, ora porque el juzgador dé por obrante un medio suasorio que no obra en el plenario o adicione otro existente con elementos que no contiene, ora porque deje de apreciar, sin razón atendible, uno militante en los autos o cercene su alcance.

De lo que se establece que en punto a esta causal, la tarea que atañe al casacionista consiste en poner de presente lo que objetivamente se desprende de esas pruebas; mostrar lo que por su lado el Tribunal extrajo equivocadamente de ellas o dejó de establecer; hacer un cotejo entre una y otra percepción, para así evidenciar el yerro, que debe ser protuberante; y, finalmente, mostrar que su relevancia en la decisión que reprocha es de tal grado que vulnera una norma sustancial, al punto que de no haberse incurrido en este, la sentencia habría sido favorable a sus intereses. Todo ello de forma nítida y sencilla, pues, de lo contrario el cargo dejaría de ser claro; es decir, no hay lugar para complicadas reflexiones conceptuales que no pocas veces arrojan la sinrazón del ataque.

No es, pues, ésta la oportunidad para que el inconforme retome el litigio en su integridad y mediante un elaborado discurso proponga una “mejor” interpretación del caudal

probatorio acorde con su interés, porque situación semejante no sería más que la encumbrada persistencia en la discrepancia inicial, en la que *ex - novo* pudiera examinarse la cuestión litigiosa como si se estuviera ante una tercera instancia, desechando la presunción de acierto que cobija la decisión del *ad-quem* y desnaturalizando la finalidad de este mecanismo extraordinario.

En repetidas ocasiones, esta Corporación ha precisado que

(...) constituye requisito formal de la demanda de casación, que en ella el recurrente demuestre los errores de hecho (...) en que habría incurrido el sentenciador al valorar las pruebas recaudadas y que, por repercusión, afectaron la recta aplicación de la ley sustancial (Vid inciso 2º, numeral 3º del artículo 374 C. P. C.), carga ésta que no se reduce a exponer una inconformidad con las conclusiones a las que arribó el juzgador en el plano de los hechos, o que pueda tenerse por satisfecha a partir de aludir simplemente a los medios de prueba, o de transcribir, sin más, pasajes de los mismos, sino que lo obliga a 'poner de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y por el otro, el texto concreto del medio, y establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entre ambos y que esa disparidad es evidente' (Sent. de 15 de septiembre de 1993; reiterada en sentencia de junio 28 de 2000, exp.: 5430). (...). Por virtud de lo anterior, no es admisible en casación el cargo que se limita a presentarle a la Corte un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto (CSJ, auto del 18 de diciembre de 2009, Rad. nº 1999-00045-01).

Igualmente, que cuando

(...) la censura se hace mover en el terreno propio del motivo primero de casación y se aduce la violación de normas de derecho sustancial, como consecuencia de error de hecho en la apreciación de las pruebas, es necesario, además, que el acusador 'adelante la labor dialéctica que implica la confrontación entre lo que real y objetivamente fluye de la probanza respectiva y la conclusión que de ella derivó el sentenciador, pues que sólo así podrá..., dentro de los confines exactos de la acusación, ver de establecer si en verdad

se presentó el desatino que con ribetes de protuberancia le endilga el casacionista' (G. J. T. CCXLVI, Vol. I, página 270; CCXLIX, II, página 1338), lo que aquí no es posible precisamente por ausencia absoluta de dicho paralelo" (CS J A C 1 0 d e a g . 2011 , rad . 2004-00384 , reiterad o 2 7 mar . 2012 , rad . 2007-01425-01) .

En ese sentido, la Corte observa que el escrito sustentatorio constituye un mero alegato de instancia, tal y como pareciera entreverlo el propio censor al intitular el acápite donde expone las razones de su disenso: "*De las fundamentaciones del recurso de **alzada***" (se destaca), pues, amén de la anotada omisión en indicar normas sustanciales violadas, se limita a resumir los razonamientos del Tribunal sobre la manera de acreditar suficiente y eficazmente el dominio por parte de quien reivindica y enseguida a exponer los propios a partir de la exégesis de las normas que invoca y el estudio del certificado de tradición del predio disputado a la luz de su particular visión de los precedentes jurisprudenciales que memora.

Sin embargo, en ningún momento realiza el parangón necesario entre su posición supuestamente fiel al material probatorio y la del juzgador de segundo grado alejada del mismo, dejando así su intervención ayuna del ejercicio dialéctico necesario para evidenciar la verdad que presuntamente brota de aquél, omisión que no puede suplir la Corte en razón del carácter dispositivo que, en línea de principio, gobierna la casación.

En el mismo sentido, tampoco efectúa una exposición, aunque sea breve, de la manera como de imponerse su singular percepción de los medios de convicción sería suficiente para derruir el fallo atacado, es decir, sobre la trascendencia del yerro que denuncia, labor que por

supuesto tampoco le corresponde adelantar a la Sala *motu proprio*.

6.- Sumado a todo lo expuesto, en la proposición del ataque se observa falta de claridad y precisión, porque achacándosele al fallo censurado un error de hecho en la valoración de las pruebas, que implicaría demostrar un desatino en la determinación misma de ellas, o su alteración para ampliar su tenor o la restricción de su contenido material, el impugnante termina introduciendo en el presente ataque aspectos propios de lo que sería un yerro de derecho, como es exigir para la justificación de un hecho una prueba específica.

Sobre la mixtura de los referidos errores, la Corte ha señalado que

(,,,) Como es sabido, cuando se acusa la violación de una norma de derecho sustancial por la vía indirecta, esto es, por haber incurrido el sentenciador en error de apreciación probatoria, debe denunciarlo ya como de hecho en orden a verificar que determinadas pruebas fueron omitidas, adicionadas o cercenadas en su contenido, lo que se traduce en una distorsión de la misma en el plano material; o ya como de derecho, que supone la fidelidad con el contenido objetivo de la prueba, pero se reclama su indebida estimación por mediar la violación de normas de disciplina probatoria que atañen con la aportación, admisión, producción o estimación de la misma. Unos y otros, sin embargo, no se pueden confundir ni entremezclar, toda vez que por su naturaleza son excluyentes respecto de los mismos medios de prueba; de allí que no resulta idóneo invocar el de hecho, pero sustentarlo como si fuese de derecho, ni viceversa, pues se entiende que si el cargo se desvía de ese modo, la acusación deviene imprecisa y carente de claridad, amén de que en el fondo carece de una real sustentación (CSJ, SC del 30 de septiembre de 2002, Rad. n.º 7572; se subraya).

7. Así las cosas, como el reproche examinado no satisface los requisitos formales y técnicos que le son propios, habrá de inadmitirse el libelo que lo contiene, conforme el inciso cuarto del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil.

8. Por último, cumple señalar que desde otra perspectiva resulta impertinente desconocer las deficiencias formales y técnicas advertidas para darle impulso a la demanda estudiada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 del Código de Procedimiento Civil y 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, analizado el proceso, no se observa la ostensible vulneración de las garantías constitucionales de los implicados en la controversia; o la notoria transgresión del principio de legalidad; o una significativa afectación de la ley objetiva comprometida en el juicio; o el marcado agravio de los derechos de las partes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **INADMITE** el libelo presentado por el demandante **RAÚL ALFONSO ROJAS ROMERO** para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia proferida el 14 de agosto de 2015 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dentro del proceso ordinario contra **DEYANIRA HERRERA ROMERO**.

Notifíquese y, en oportunidad, devuélvase el expediente
al Tribunal de origen



LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA